



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06073-2007-PA/TC
LIMA
MILAGRO MARIBEL MUÑOZ HUAMÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Milagro Maribel Muñoz Huamán contra la resolución de la Quinta Sala Civil de La Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 6 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de enero de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima –SAT– solicitando que se deje sin efecto la decisión municipal de negarle la licencia municipal solicitada para operar un local comercial, así como las multas que le fueran impuestas por operar el local comercial en cuestión sin contar con la licencia requerida para ello.
2. Que conforme se desprende de lo señalado, la demandante pretende cuestionar el acto administrativo ficto en virtud del cual se le ha negado la licencia solicitada así como las multas que le fueran impuestas por la Municipalidad por operar un local sin licencia entre otras infracciones administrativas. Es decir, se pretende que a través del proceso de amparo se discuta la pertinencia de concederle licencia a la demandante así como de sancionar a la misma por distintas infracciones. Tales cuestiones no solo suponen el análisis de cuestiones de hecho y la actuación de pruebas, sino que además se resuelven a partir de normas de rango legal. En este sentido, y toda vez que el proceso supone una pregunta por la conformidad de los requisitos para obtener una licencia municipal de la demandante y la efectiva comisión o no de infracciones sancionables administrativamente por parte de la demandante, este Tribunal no puede sino concluir que la cuestión no corresponde al proceso de amparo, sino a la vía del proceso contencioso-administrativo. Al respecto, es necesario enfatizar el hecho que el amparo tiene la finalidad de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional, por lo que uno de sus presupuestos es la existencia de tal derecho. No obstante, el caso de autos plantea la duda sobre la existencia misma de un derecho a favor del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante y en esa medida la cuestión resulta ajena al “mecanismo extraordinario” del amparo, correspondiendo ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo. Similar razonamiento puede ser aplicado respecto de las sanciones que pretende impugnar la demandante, toda vez que la demanda está dirigida a cuestionar si en realidad la demandante incurrió o no en los hechos por los que finalmente fue sancionada.

3. Que este colegiado considera que para evaluar debidamente el fondo de la controversia es necesario contar con una adecuada estación probatoria, como la brindada por el proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. En consecuencia la demanda no debe ser estimada en sede constitucional, debido a la carencia de estación probatoria en el proceso de amparo.
4. Que, de otro lado, el proceso contencioso-administrativo constituye, en los términos señalados en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, una “vía procedimental específica” para restituir los derechos constitucionales – presuntamente- vulnerados a través de la declaración de invalidez de los actos administrativos y, a la vez, también es una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del proceso constitucional; tanto más que para resolver la controversia se requiere de un proceso con etapa probatoria.
5. Que en caso como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía *específica, igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido como precedente vinculante (cf. STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatória establecida en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005.PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06073-2007-PA/TC
LIMA
MILAGRO MARIBEL MUÑOZ HUAMÁN

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se indica en el considerando 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)